

DERECHO Y POLÍTICAS AMBIENTALES EN CANTABRIA

MARCOS GÓMEZ PUENTE

Catedrático de Derecho Administrativo

Universidad de Cantabria

Sumario: 1. La demolición de edificaciones ilegales: Las SSTC 233/2015, de 5 de noviembre, y 254/2015, de 30 de noviembre. 2. Plan Especial del Sistema General Aeroportuario de Santander. 3. El contenido ambiental de las leyes de presupuestarias y de medidas fiscales y administrativas.

1. La demolición de edificaciones ilegales: Las SSTC 233/2015, de 5 de noviembre, y 254/2015, de 30 de noviembre

La ejecución de sentencias de derribo —sobre las que se aprobaron disposiciones legales dirigidas a evitarla— ha propiciado dos pronunciamientos del Tribunal Constitucional que interesa dejar anotados.

El primero de ellos es el de la Sentencia 233/2015, de 5 de noviembre, recaída en el recurso de inconstitucionalidad interpuesto contra la Ley 2/2013, de 29 de mayo, de protección y uso sostenible del litoral y de modificación de la Ley 22/1988, de 28 de julio, de costas.

La DA 9ª de la citada Ley regulaba la garantía de funcionamiento temporal de una instalación depuradora (Vuelta Ostrera) que debía ser reubicada en cumplimiento de resoluciones judiciales y fue impugnada por vulnerar el artículo 132 CE, por tratarse de una norma legal de tipo singular incurrida en arbitrariedad por carecer de una justificación objetiva e irrazonable y por ser contraria al derecho a la tutela judicial efectiva.

El Tribunal rechaza la tacha de inconstitucionalidad basada en el art. 132 CE porque el régimen de uso del dominio público es de configuración legal y, por tanto, el legislador puede autorizar que se ubiquen en él determinadas infraestructuras de depuración. Pero acoge la pretensión de los recurrentes en lo que respecta a la interdicción de las leyes singulares y la efectividad de la tutela judicial.

Advierte que el artículo 32.1 de la Ley de Costas solo permite la ocupación del dominio público marítimo-terrestre para aquellas actividades o instalaciones que, por su naturaleza, no puedan tener otra ubicación, y que, por tal motivo, una resolución judicial ordenó el derribo de la citada depuradora. Y concluye que la citada disposición legal constituye una excepción singular que carece de respaldo constitucional.

El Tribunal advierte, en efecto, que

Con arreglo al canon relativo a las leyes singulares fijado por la doctrina de este Tribunal (SSTC 166/1986, de 19 de diciembre, 48/2005, de 3 de marzo, 129/2013, de 4 de junio, 203/2013, de 5 de diciembre y 50/2015, de 5 de marzo), aunque la

Constitución no impide su existencia, no constituyen un ejercicio normal de la potestad legislativa, por lo que están sujetas a límites constitucionales específicos.

El primer límite radica en el principio de igualdad, que exige que la ley singular responda a una situación excepcional igualmente singular. La previsión por una ley singular de una regulación material distinta para un determinado supuesto de hecho no sólo debe tener una justificación objetiva y razonable sino que, en atención al contenido de la norma, debe ser proporcionada a la situación excepcional que justifica la regulación singular [...].

La disposición impugnada satisface este primer límite y no puede calificarse como arbitraria, puesto que sí obedece a una situación excepcional y singular. A la costosa inversión aparejada al cambio de emplazamiento de una instalación de estas características, con demolición de lo construido, debe añadirse que los trabajos preparatorios, el proyecto, construcción y puesta en funcionamiento de una nueva depuradora requieren un proceso complejo y largo, incluyendo su evaluación ambiental. Incluso sin atender al factor presupuestario, las exigencias medioambientales y de salud pública obligan a considerar que en ese ínterin es razonable y proporcionado mantener en funcionamiento las depuradoras existentes, sin perjuicio de que proceda en todo caso su demolición y la restauración del daño ambiental una vez que desaparezca la causa de suspensión.

[...] apreciado que estamos ante una situación excepcional, procede examinar la disposición controvertida desde el segundo límite fijado por la doctrina constitucional, que predica que la adopción de las leyes singulares debe estar circunscrita a aquellos casos excepcionales que, por su extraordinaria trascendencia y complejidad, no son remediables por los instrumentos normales de que dispone la Administración, constreñida a actuar con sujeción al principio de legalidad, ni por los instrumentos normativos ordinarios, haciéndose por ello necesario que el legislador intervenga singularmente, al objeto exclusivo de arbitrar solución adecuada, a una situación singular. La disposición no supera este examen, porque aunque el legislador pueda introducir causas de suspensión de la ejecución de las resoluciones judiciales, ha de hacerlo respetando siempre el monopolio de Jueces y Tribunales para juzgar y hacer ejecutar lo juzgado, pues en él radica la quintaesencia de la potestad jurisdiccional que les corresponde en exclusiva (art. 117.3 CE).

[...] La disposición impugnada no respeta esta determinación constitucional, como pone de manifiesto su apartado 2, que desplaza indebidamente la decisión de

ejecutar lo juzgado a la Administración, al supeditar el inicio de las actuaciones tendentes a la adecuada sustitución de las instalaciones a que las —circunstancias económicas lo permitan—, a criterios de sostenibilidad y a la garantía del cumplimiento de otras inversiones conexas. Ciertamente, en el proceso de ejecución —los órganos judiciales deberán ponderar la totalidad de los intereses en conflicto a la hora de hacer ejecutar sus resoluciones y que no cabe descartar que tal ponderación pudiera llevar al órgano judicial a acomodar el ritmo de la ejecución material de las demoliciones que hayan de tener lugar a las circunstancias concretas de cada caso— (STC 92/2013, de 22 de abril, FJ 6). Puede citarse como caso paradigmático que acredita que los órganos judiciales realizan esta ponderación la STS de 26 de octubre de 2005, que anuló el acuerdo del Consejo de Ministros por el que se declaró como zona de reserva una parcela de terreno de dominio público marítimo terrestre y ordenó la demolición de la depuradora allí instalada. En la pieza separada de ejecución, ante la invocación por el Abogado del Estado de la disposición adicional 9ª de la Ley 2013 como causa de paralización ex lege, el ATS de 13 de noviembre de 2013 rechaza esta mera invocación formal y ratifica que procede la ejecución en la forma en su día propuesta por la propia Administración del Estado, que previó que la demolición no tendría lugar hasta transcurridos siete años desde el inicio de la ejecución forzosa ordenada.

Procede añadir que, una vez conocido el citado fallo de 2005, resulta difícil concebir que la Administración, sometida al principio de legalidad, haya persistido a sabiendas en la adopción de decisiones frontalmente contrarias al criterio del Tribunal Supremo, —último y superior intérprete de la legalidad ordinaria, sin perjuicio de las competencias del Tribunal Constitucional (arts. 123.1 CE)— (STC 93/2012, de 7 de mayo, FJ 2). Tal hipótesis en ningún caso podría justificar una suspensión como la recogida en la disposición adicional 9ª de la Ley 2/2013, que deviene en atención a lo hasta aquí dicho irrazonable y desproporcionada al fin perseguido.

La disposición adicional 9ª de la Ley 2/2013 sacrifica también el derecho a la ejecución de las resoluciones judiciales firmes que dimana del art. 24.1 CE. La reciente STC 50/2015 ha ratificado que una de las proyecciones del derecho reconocido en el art. 24.1 CE es el derecho a que las resoluciones judiciales alcancen la efectividad otorgada por el Ordenamiento, lo que implica, de un lado, el derecho a que las resoluciones judiciales firmes se ejecuten en sus propios términos y, de otro, el respeto a su firmeza y a la intangibilidad de las situaciones

jurídicas en ellas declaradas (SSTC 171/1991, de 16 de septiembre, FJ 3; 198/1994, de 4 de julio, FJ 3; 197/2000, de 24 de julio, FJ 2; 83/2001, de 26 de marzo, FJ 4, entre otras muchas).

El segundo pronunciamiento tiene origen en el apogeo de la economía del ladrillo en Cantabria, con el que se formó una importante bolsa de construcciones ilegales (mayoritariamente ubicadas en la zona litoral) sobre las que finalmente recayeron sentencias de derribo cuya ejecución sigue pendiente. Lo está por el coste económico del derribo, habida cuenta de las indemnizaciones que en muchos casos deben pagarse a los propietarios, y por la presión social y política de éstos (muchos de ellos víctimas de los atropellos del ordenamiento urbanístico y ambiental que propiciaron las Administraciones), a la que han sucumbido todas los grupos políticos del arco parlamentario regional, al punto de aprobar medidas legislativas para facilitar la legalización de dichas construcciones y evitar la ejecución de las sentencias de derribo.

Entre esas medidas está la que se incluyó en el art. 65 bis.1 de la Ley 2/2001, de ordenación territorial y régimen urbanístico del suelo de Cantabria, añadido por la Ley 4/2013, de 20 de junio, que dispuso lo siguiente:

Iniciado el procedimiento dirigido a la formación, modificación o revisión de los planes urbanísticos y demás instrumentos de planeamiento, y para impedir que se generen perjuicios irreparables al interés público o a los propietarios de edificaciones o actuaciones que, habiendo sido previamente declaradas ilegales y sobre las que hubiesen recaído órdenes de demolición administrativas o judiciales, puedan resultar conformes con la nueva ordenación que se está tramitando, el órgano municipal competente para aprobar inicialmente el plan podrá otorgar, de oficio o a instancia de los interesados, autorizaciones provisionales que afecten a dichas edificaciones o actuaciones preexistentes, previa comprobación de que resultan conformes con el nuevo planeamiento municipal en tramitación. Si el procedimiento se inicia a solicitud del interesado, transcurrido el plazo de tres meses sin haberse notificado resolución alguna podrá entender desestimada su petición.

Este precepto legal dejaba en suspenso la ejecución de las sentencias de derribo cuando se tramitaran planes urbanísticos que permitieran legalizar la situación de los edificios declarados ilegales y condenados a la demolición por sentencia firme.

Una previsión legal cuya constitucionalidad fue cuestionada por el Tribunal Superior de Justicia de Cantabria toda vez que podía vulnerar (i) el derecho a la efectividad de la

tutela judicial (al impedir que se ejecutaran las sentencias de derribo en sus propios términos) y (ii) el orden constitucional de competencias (por ser la legislación procesal materia de exclusiva competencia estatal). Y así lo creían también la Abogacía y la Fiscalía General del Estado.

Pues bien, el Tribunal Constitucional, en su por Sentencia 254/2015, de 30 de noviembre, ha declarado inconstitucional el precepto por los dos aducidos motivos.

El fallo explica que se trata de una previsión legal que permite legalizar y garantiza la continuidad, aunque sea fuera de ordenación, de construcciones ilegales afectadas por órdenes judiciales de demolición, impidiendo la ejecución de éstas. De modo que introduce una causa nueva de suspensión de la ejecución de los fallos judiciales y priva al órgano judicial de la competencia para apreciar su concurrencia (esto es, para decidir sobre si el mero inicio de la tramitación de un plan de ordenación urbana constituye causa suficiente para el aplazamiento de la demolición y si, en consecuencia, procede o no la suspensión de la ejecución). El efecto suspensivo que el citado artículo atribuye a la autorización provisional implica que el legislador autonómico impone su propia valoración del impacto de la expectativa de cambio de ordenación urbana sobre la demolición ordenada en sentencia firme, perdiendo, por tanto, el órgano judicial el control de la ejecución de su resolución. Y por ello, concluye el Tribunal, nos encontramos con una norma de contenido procesal para la que, por más que algunas Comunidades Autónomas puedan establecer las especialidades procesales necesarias que se deriven de las particularidades de su derecho sustantivo, Cantabria carece de competencia. Señala, en concreto, que

[E]l precepto cuestionado regula, como se ha explicado más arriba, la ejecución de las sentencias en el proceso contencioso-administrativo creando una causa de suspensión específica en relación con las sentencias que ordenan la demolición de edificios ilegales, procediendo, por tanto, la aplicación de la doctrina que hemos establecido recientemente en nuestras Sentencias 92/2013, de 22 de abril; 82/2014, de 28 de mayo, y 149/2014, de 22 de septiembre, de acuerdo con la cual resulta incompatible con la reserva estatal en materia de legislación procesal —art. 149.1.6 CE— que el legislador autonómico establezca una causa de suspensión o aplazamiento de la ejecución de las sentencias que implican el derribo de las edificaciones, determinando que la ejecución de la Sentencia —como es aquí el caso por lo anteriormente expuesto— termina por es-capar del control judicial,

único competente para hacer ejecutar lo juzgado a tenor de lo dispuesto en el art. 117.3 CE.

Y por lo que respecta a la vulneración del derecho a la efectividad de la tutela judicial, el Tribunal recuerda que

[E]n su Sentencia 22/2009, de 26 de enero, ya aclaró que «la decisión judicial de sus-pender una demolición acordada en sentencia firme sobre la base de una mera futura modificación de la normativa urbanística que, eventualmente, la legalizara, supone una vulneración del art. 24.1 CE, en su vertiente de derecho a la ejecución de las resoluciones judiciales firmes en sus propios términos» (STC 22/2009, de 26 de enero, FJ 3). Y ello porque «no puede aceptarse que sin haberse alterado los términos en los que la disputa procesal fue planteada y resuelta ante la Sala sentenciadora, se pretenda privar de efectos... al pronunciamiento judicial entonces emitido resultando sólo posible cuando concurren elementos que impidan física o jurídicamente su ejecución o que la dificulten por concurrir circunstancias sobrevenidas impeditivas» y «no puede admitirse que suponga un supuesto de imposibilidad legal o material la mera expectativa de un futuro cambio normativo, toda vez que ello no implica alteración alguna de los términos en los que la disputa procesal fue planteada y resuelta.

2. El Plan Especial del Sistema General Aeroportuario de Santander

Este semestre debemos dar también cuenta de la aprobación definitiva del Plan Especial del Sistema General Aeroportuario de Santander (Decreto 148/2015, de 15 de octubre). Es el instrumento que, de conformidad con lo previsto en el Real Decreto 2591/1998, de ordenación de los aeropuertos de interés general y su zona de servicio, tiene por objeto la ordenación territorial y urbanístico del suelo correspondiente al recinto aeroportuario y la conexión de éste con los sistemas generales de transporte, incluidas las medidas y previsiones necesarias para garantizar su explotación eficiente y su desarrollo (de acuerdo con su plan director, un instrumento de ordenación económica y aeronáutica). Por el impacto ambiental de este tipo de infraestructuras, el instrumento se tramitó con su correspondiente Informe de Sostenibilidad Ambiental, sometido al trámite de información pública, audiencia singularizada e informes legalmente previstos. Por la ubicación del aeropuerto, en una faja industrial del suroeste de la bahía de Santander, y por el reducido tráfico que tiene su operación no ha planteado hasta la fecha los

conflictos ambientales tipo (ruidos, perjuicios sobre especies...) que en otros lugares suscitan a veces estas infraestructuras.

3. El contenido ambiental de las leyes de presupuestarias y de medidas fiscales y administrativas

En esta crónica, en fin, debemos dar cuenta de la ley presupuestaria y de la ley de acompañamiento con las que se cerró el ejercicio 2015.

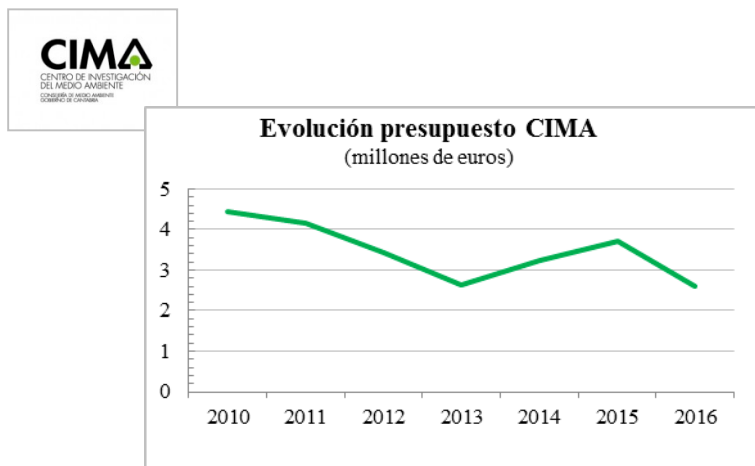
En el orden ambiental, la Ley 5/2015, de 28 de diciembre, de Presupuestos Generales de la Comunidad Autónoma de Cantabria para el año 2016 tiene escaso interés normativo o jurídico. Mas para el estudio de la política ambiental resulta conveniente conocer, en fin, el presupuesto que se destina a la misma, aunque, por el carácter transversal o horizontal de aquélla (debiendo estar presente en las demás políticas sectoriales), sea un indicador de relativo valor.

Lo haremos ciñéndonos a los datos presupuestarios de la Consejería competente en la materia, la Consejería de Universidades e Investigación, Medio Ambiente y Política, pero vista la amplitud competencial de este departamento teniendo en cuenta únicamente el gasto previsto en los programas de significación ambiental (salvo el referente a los servicios generales que, lógicamente, afecta a todo el departamento).

En el presupuesto para 2016, pues, esta amplísima Consejería tiene consignadas un conjunto de partidas por importe de 185,9 M€, lo que supone el 7,54 % del presupuesto total de la Comunidad (2.464,59 M€, que supone un 1,42 % menos de lo presupuestado para 2015), alineado con los objetivos de reducción del gasto de los ejercicios precedentes. Para los programas de contenido ambiental se contempla un gasto de 92,08 M€ —lo que supone una disminución, importante, del 15,32 %— con el siguiente desglose:

Programa		Crédito 2014	Crédito 2015	Crédito 2016
451M	Dirección y Servicios Generales	7.508.181	7.193.117	7.078.433
452A	Gestión Infraestruc. hidráulica y saneamiento	47.762.158	55.066.159	40.561.963
456A	Control y mejora de la calidad de las aguas	462.000	312.000	382.000
456B	Calidad ambiental	38.571.342	35.949.128	37.918.143
458A	Actuaciones en el ámbito local	5.029.838	6.327.883	1.802.958
261M	Ordenación del territorio	3.092.772	1.789.009	3.079.255
261N	Planeamiento urbanístico	1.390.539	1.148.299	1.258.003
Total (euros)		103.816.830	108.759.019	92.080.755

Disminución que también alcanza, muy significativamente, al presupuesto del CIMA (que pasa de los 3,70 M€ presupuestados para 2015 a los 2,60 M€ de 2016).



De las actuaciones materiales que concretan los objetivos de la política ambiental puede obtenerse una imagen general examinando el anexo de inversiones del presupuesto.

Así, por ejemplo, se prevé realizar obras de abastecimiento de aguas y saneamiento por importe de 9,71 M€ (aunque no se especifica su localización, parte de ellas en colaboración con los municipios —ciclo integral del agua, 1,78 M€—); fomentar la calidad de las aguas 0,36 M€ (estudios, una campaña de consumo responsable por valor de 15.000 euros y 55.000 euros para la Asociación RIA que promueve la fitodepuración de aguas residuales en pequeños núcleos rurales de montaña empleando plantas autóctonas —proyecto Lamizal—); ejecutar actuaciones de restauración ambiental de

áreas degradadas por importe de 1,28 M€; ayudas para proyectos de calidad ambiental (como los “LIFE”, 0,19 M€); obras y trabajos para el desarrollo del Plan de Movilidad Ciclista, 0,75 M€, e importes adicionales de menor cuantía para el desarrollo de la prioritaria a su paso por algunos municipios y para el fomento del uso privado de la bicicleta; o ayudas a los Ayuntamientos para la redacción de los instrumentos de planificación urbanística y la evaluación ambiental urbanística.

También parece oportuno mencionar, aunque atribuidas a la Consejería de Medio Rural, Pesca y Alimentación, las partidas de inversión para la restauración y ordenación del medio natural (3,72 M€, incluidos 0,7 M€ para la ordenación forestal; 1,78 M€ para la prevención y lucha contra incendios; 0,4 M€ para actuaciones en espacios naturales; 0,4 M€ para la mejora de las vías forestales y 0,3 M€ para la realización de estudios para la protección de la fauna y flora) y para las actuaciones en espacios naturales protegidos y sus áreas de influencia (0,6 M€).

Tales son las cantidades que pueden esbozarse, en importe aproximado, de anexo de inversiones que, un año más, no está disponible en el Portal de Transparencia del Gobierno regional, lo que debe ser negativamente valorado.

Concluido este sumario análisis de la ley presupuestaria regional, debemos ahora detenernos en la Ley de Cantabria 6/2015, de 28 de diciembre, de Medidas Fiscales y Administrativas, en la que sí encontramos algunas previsiones normativas de interés ambiental.

La más significativa es la modificación de la Ley de Cantabria 17/2006, de 11 de diciembre, de Control Ambiental Integrado, impuesta por la nueva legislación estatal básica (la Ley 21/2013, de 9 de diciembre, de evaluación ambiental, derogó la Ley 9/2006, de 28 de abril, sobre evaluación de los efectos de determinados planes y programas en el medio ambiente), que urgía adecuar el ordenamiento autonómico (la Disposición Final 11ª de la Ley 21/2013 concedía a las CCAA un plazo de un año desde su entrada en vigor para que adaptaran su legislación propia, momento a partir del cual serían plenamente aplicables sus preceptos básicos).

Una modificación que se reconoce tardía, se autoproclama transitoria, a la espera de que se elabore una nueva ley autonómica, y se limita a precisar, por ser lo más urgente, el ámbito de aplicación de los procedimientos de evaluación —ordinario y simplificado—, el alcance de los plazos en su tramitación y la inserción del estudio ambiental

estratégico de los planes generales de ordenación urbana y de los planes supramunicipales en el procedimiento de elaboración de éstos, regulado por la legislación urbanística regional.

Así, el nuevo artículo 21 de la Ley de Cantabria 17/2006, trasponiendo la legislación estatal básica al ordenamiento autonómico, dispone que sean objeto de evaluación ambiental estratégica ordinaria lo siguientes instrumentos:

- Los Planes Generales de Ordenación Urbana.
- Los Planes Parciales.
- Los Planes Especiales.
- Los Proyectos Singulares de Interés Regional.
- El Plan Regional de Ordenación Territorial.
- Los Planes y Programas Sectoriales de Incidencia Supramunicipal.
- El Plan de Ordenación del Litoral.
- Las Normas Urbanísticas Regionales.
- Cualquier modificación singular de los instrumentos citados que requiera evaluación por afectar a espacios Red Natura 2000.
- Cualquiera de los instrumentos que deban evaluarse por el procedimiento simplificado cuando así lo decida, caso por caso, el órgano ambiental en el informe ambiental estratégico o cuando lo estime oportuno a solicitud del promotor.

Y deben ser objeto de evaluación ambiental estratégica simplificada (i) las modificaciones singulares de los instrumentos urbanísticos mencionados, (ii) las delimitaciones gráficas de suelo urbano, (iii) los que establezcan el uso de zonas de reducida extensión dentro del término municipal y (iv) los que no hallándose previstos entre los mencionados establezcan el marco para la autorización en el futuro de proyectos.

Por lo que respecta a los plazos, quedan como sigue:

- Elaboración del estudio ambiental estratégico, información pública y evacuación de consultas quince meses desde la notificación al promotor del documento de alcance (planes generales de ordenación urbana y los planes supramunicipales, dieciséis meses).

— Evaluación ordinaria, remisión de la declaración ambiental estratégica o del plan o programa aprobado para su publicación en el Boletín Oficial de Cantabria, diez días hábiles a contar, respectivamente, de su emisión o aprobación, sin perjuicio de su publicación en la sede electrónica (art. 24).

— Evaluación simplificada, remisión del informe ambiental estratégico o del plan o programa aprobado para su publicación en el Boletín Oficial de Cantabria, diez días hábiles a contar de su emisión o aprobación respectivamente (art. 26).

— Evacuación de consultas para el informe ambiental estratégico (evaluación simplificada), 20 días (art. 25.b).

Y en lo que respecta a la inserción de la evaluación en el procedimiento de aprobación de los planes generales de ordenación urbana y de los planes supramunicipales se advierten las particularidades siguientes: (i) El estudio ambiental estratégico debe someterse a la previa consideración del órgano ambiental que emitirá un informe inicial en un plazo máximo de treinta días hábiles y cuyas determinaciones se incorporarán al estudio ambiental estratégico, y consecuentemente, a la aprobación inicial del plan que deba someterse a la información pública contemplada en la legislación ambiental estratégica. (ii) El trámite de consultas se desarrollará conjuntamente con el de información pública establecido en la legislación urbanística. Y (iii) el órgano ambiental elaborará la declaración ambiental estratégica del plan evaluado y la enviará al órgano competente para su aprobación provisional que, antes de proceder a la misma, tendrá en cuenta el estudio ambiental estratégico, las alegaciones formuladas en las consultas y la declaración ambiental estratégica.

De la ley de acompañamiento, en fin, hay otras dos cuestiones que importa mencionar:

Una atañe al ámbito de la tributación propia, canon de aguas residuales más concretamente, sobre el que, además de una serie de cuestiones técnicas, se incluye un conjunto de medidas en beneficio de colectivos sociales desfavorecidos (perceptores de la renta social básica, de pensiones no contributivas de jubilación o invalidez, del subsidio por desempleo, de la Renta Activa de Inserción, de la subvención del PREPARA, de la ayuda económica de acompañamiento del programa “Activa” o de la ayuda a la dependencia, con capacidad económica de la unidad familiar igual o inferior a 1,5 veces el IPREM), contemplado una exención de la parte fija de este tributo y una bonificación de un 70 por ciento de la parte variable (no será aplicable la exención

cuando el consumo anual exceda de 120 m³ de agua o de 150m³ de agua, si la unidad familiar la componen más de tres personas). También se incorpora, con carácter temporal, una deducción fiscal de hasta el 45 % del canon de agua residual industrial a los usos de las empresas que se encuentren en una situación de dificultad económica, de acuerdo con las condiciones que reglamentariamente se establezcan. De igual modo, para propiciar que los Ayuntamientos establezcan bonificaciones en la tasa por el suministro de agua a ciudadanos en situación social desfavorecida, se ha previsto una bonificación para los Ayuntamientos que lo hagan.

La otra importa sólo como dato para evaluar la prioridad que recibe la política ambiental y se refiere al destino de los ingresos suplementarios derivados de la modificación de la escala autonómica del Impuesto sobre la Renta de las Personas Físicas (art. 10 de la Ley de Cantabria 10/2013, de 27 de diciembre, de Medidas Fiscales y Administrativas), que en diferente proporción se destinarán a distintos fines —servicios sociales (15 %), fomento del empleo (10 %), sanidad (40 %), educación, Universidades e investigación (15 %), desarrollo rural (5 %), e industria, desarrollo e innovación (15 %)— entre los que no se ha incluido ninguno específico de política ambiental.